

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION"**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través del auto N° 5552 de 30 de Noviembre de 2015, por la cual se inicia investigación administrativa ambiental, se hacen unos requerimientos y se formulo cargos contra la representante legal de la Cantera El Porvenir la señora GILMA VELLEJO VALLEJO, por presuntamente realizar actividad minera ilegales, ya que no cuentan con título minero ni con la licencia ambiental/plan de manejo ambiental, es decir, aprovechamiento ilícito de material minero consistente en material de construcción en volúmenes indeterminados ocasionando una fuerte intervención al medio sin la adopción de las medidas de manejo ambiental que controlen, mitiguen, corrijan o compensen los efectos o impactos ambientales negativos sobre las áreas de influencia del proyecto, además presuntamente el daño ambiental se produce en un área correspondiente a unas 5 Has y en la que afecta los recursos agua, suelo, aire, flora y fauna propios de la zona de influencia del proyecto y por ultimo no existe ningún tipo de señalización y alinderacion de las áreas mineras.

Que mediante oficio N° 5298 de 18 de Noviembre de 2016, se hizo citación personal a la representante legal de la Cantera El Porvenir la señora GILMA VELLEJO VALLEJO para la notificación del Auto N° 5552 de 30 de noviembre de 2015.

Que al no ser posible la notificación personal la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procedio a efectuar la notificación por medio de su página web el día 25 de mayo de 2017 el auto N°5552 del 30 de noviembre de 2015.

Que la representante legal de la Cantera El Porvenir la señora GILMA VELLEJO VALLEJO, estando dentro del término legal, NO presentó descargos contra Auto N° 5552 de 30 de Noviembre de 2015.

Que mediante Auto N° 8641 de 13 de junio de 2017, el cual se corre traslado para presentar alegatos la representante legal de la Cantera El Porvenir la señora GILMA VELLEJO VALLEJO.

Que al no ser posible la notificación personal la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procedió a efectuar la notificación por medio de su página web el día 22 de junio de 2017 el auto N°8641 del 13 de junio de 2017.

RESOLUCION N.

№ 2 - 4 1 6 0

FECHA:

15 DIC 2017

Que al no ser posible la notificación personal la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procedió a efectuar la notificación por medio de su página web el día 14 de julio de 2017 el auto N°8641 del 13 de junio de 2017.

Que la representante legal de la Cantera El Porvenir la señora GILMA VELLEJO VALLEJO, estando dentro del término legal, NO presentó alegatos contra Auto N° 8641 de 13 de Junio de 2017.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia

RESOLUCION N.

FECHA:

15 DIC 2017

con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

RESOLUCION N.

Nº 2 - 4 1 6 0

FECHA:

15 DIC 2017

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

### **ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión u omisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a la representante legal de la Cantera El Porvenir la señora GILMA VELLEJO VALLEJO.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de visita ULP N. 2015 – 377 de fecha 28 de octubre de 2015, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS para abrir investigación, formular cargos y hacer unos requerimientos, en los que se identifica los siguientes impactos negativos a saber, actividad minera ilegales, ya que no cuentan con título minero ni con la licencia ambiental/plan de manejo ambiental, es decir, aprovechamiento ilícito de material minero consistente en material de construcción en volúmenes indeterminados además no se presentaron los soportes que demostraran la legalidad de los materiales mineros,

RESOLUCION N.

Nº 2 - 4 1 6 0

15 DIC 2017

FECHA:

presuntamente por ejecutar labores mineras a cielo abierto de manera mecánica, sin el desarrollo de las medidas de manejo ambiental y de seguridad e higienes mineras requeridas y necesarias para este tipo de actividades mineras mecanizadas, presuntamente por no adoptar ni poner en práctica las Guías Ambientales por lo que las actividades de manejo ambiental son precarias casi inexistentes, la actividad minera se desarrolla con maquinaria pesada, sin el lleno de los requisitos mineros y ambientales necesarios, ocasionando una fuerte intervención al medio sin la adopción de las medidas de manejo ambiental que controlen, mitiguen, corrijan o compensen los efectos o impactos ambientales negativos sobre las áreas de influencia del proyecto, además presuntamente el daño ambiental se produce en un área correspondiente a unas 5 Has y en la que afecta los recursos agua, suelo, aire, flora y fauna propios de la zona de influencia del proyecto y por ultimo no existe ningún tipo de señalización y alinderacion de las áreas mineras.

La Constitución Política de 1991 tiene una marcada orientación hacia la protección y conservación del medio ambiente en el territorio nacional; el artículo 58 referente a la función social y ecológica de la propiedad, el 79 sobre el derecho a gozar de un ambiente sano, el 80 que le señala al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el 82 sobre protección de los recursos naturales, el 333 que alude a las limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente, entre otras disposiciones, son una clara muestra de la política ecologista del constituyente de 1991.

Con fundamento en lo anterior, el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o particulares.

Para el caso que nos ocupa, la Ley 99 de 1993, en el título VIII, artículos 49, 50 y 51, reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, señala que la actividad minera requiere de licencia ambiental, y el código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 205 dispone:

*Licencia ambiental.* Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

El Decreto 933 de 2013, en su artículo 16 establece que: **Programa de Trabajos y Obras y Plan de Manejo Ambiental.** En caso que en el informe técnico de la visita realizada por la Autoridad Minera competente y en el acta de mediación, cuando a ello hubiere lugar, se estime viable continuar con el proceso, se comunicará dicha situación al interesado, quien debe presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a la Autoridad Minera competente y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) a la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con los términos de referencia

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCION N.

Nº 2-4160  
15 DIC 2017

FECHA:

establecidos por dichas entidades, en un término que no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la fecha de notificación del informe a que se refiere el artículo 13 del presente decreto o una vez subsanadas las falencias de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente decreto, cuando a ello haya lugar.

De no ser presentado(s) en este lapso, la Autoridad Minera competente rechazará la solicitud de formalización de minería tradicional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 9º del Decreto 2041 de 2014 prevé que: "**Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero.

La explotación minera de: (...)

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Así mismo el Decreto 2041 de 2014 en el artículo 1º, en su último literal, establece: **Plan de manejo ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos, obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Que el desarrollo legal de cualquier actividad minera en el país; está regulada por dos marcos jurídicos independientes, autónomos pero complementarios; un componente de administración de la actividad minera realizada a través del Título Minero, regulado por el Código de Minas (Artículo 14 de la ley 685 de 2001) y sus decretos reglamentarios y un componente ambiental, (Artículo 9º del decreto 2041 de 2014, decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.4) a través de la Licencia Ambiental, regulado por el Artículo 31 de la ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

RESOLUCION N.

FECHA:

15 DIC 2017

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 estipula "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.


#### FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la representante legal de la Cantera El Porvenir la señora GILMA VELLEJO VALLEJO, sin identificación, por los cargos formulados a través del auto N°5552 de 30 de Noviembre de 2015.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. 

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº 2 - 4 1 6 0

FECHA:

15 DIC 2017

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, *ibidem*, establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a multa contemplada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2017- 818** de tasación de multa a imponer a la representante legal de la Cantera El Porvenir la señora GILMA VELLEJO VALLEJO, indicando lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2015 -377, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

2

0



RESOLUCION N.

№ 2 - 4 1 6 0

FECHA:

15 DIC 2017

$\alpha$ : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que la señora Gilma Vallejo Vallejo, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que la señora Gilma Vallejo Vallejo, debió invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental, el cual consiste en título minero y/o plan de manejo ambiental, actividades que generan unos costos que se encuentran aproximadamente en Cinco Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$5.150.000,00)
- Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**.

RESOLUCION N.

FECHA:

15 DIC 2017

debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó, en inmediaciones del proyecto Minero Cantera Porvenir, localizada a unos 2,5 kilómetros del área urbana del Municipio de Montelibano Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0	\$5.150.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$5.150.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

**B = \$ 6.294.444,00**

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la explotación ilegal de la cantera el porvenir localizada en jurisdicción del municipio de Montelibano, ya que no cuentan con título minero ni con licencia ambiental/plan de manejo ambiental, por la ejecución de labores mineras a cielo abierto de manera mecánica sin del desarrollo de las medidas de manejo ambiental y de seguridad e higienes minera requeridas, es de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.294.444,00)**

❖ Factor de Temporalidad (n)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	365
------------------------	--	-----

$$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$$

4,00

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	<b>1</b>

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

Nº 2 - 4160

RESOLUCION N.

FECHA:

15 DIC 2017

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		<b>EX</b>	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV**: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 737.717) \cdot (10)$$

$$i = \$162.740.370,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$162.740.370,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

FECHA:

❖ Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a la señora Gilma Vallejo Vallejo, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

**A= 0**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la señora Gilma Vallejo Vallejo no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y la actividad desarrollada por el infractor, se puede determinar que la señora Gilma Vallejo Vallejo se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02

2

9

RESOLUCION N.

Nº 2 - 4 1 6 0

FECHA:

15 DIC 2017

3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

### TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señora Gilma Vallejo Vallejo por la explotación ilegal de la cantera el porvenir localizada en jurisdicción del municipio de Montelibano, puesto que estas actividades no cuentan con título minero ni con licencia ambiental/plan de manejo ambiental, por la ejecución de labores mineras a cielo abierto de manera mecánica sin del desarrollo de las medidas de manejo ambiental y de seguridad e higienes minera requeridas y porque las actividades mineras se desarrollan con maquinaria pesada, sin el lleno de los requisitos mineros y ambientales necesarios, ocasionando una fuerte intervención al medio sin la adopción de las medidas de manejo ambiental que controlen, mitiguen, corrijan o compensen los efectos o impactos ambientales negativos sobre las áreas de influencia del proyecto, vulnerando si lo establecido en la ley 99 de 1993 y decreto 2041 de 2014, ley 685 de 2001 y decreto ley 2811 en su artículo 8 y decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- |            |   |     |   |
|------------|---|-----|---|
| B:         | Beneficio ilícito                                       | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| $\alpha$ : | Factor de temporalidad                                  | Ca: | Costos asociados                        |
| i:         | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

Nº 2-4160

RESOLUCION N.

FECHA:

15 DIC 2017

VALOR DE MULTA:

B: \$6.294.444,00

$\alpha$ : 4,00

A: 0

i: \$ 162.740.370,00

Ca: 0

Cs: 0,02

$$\text{MULTA} = 6.294.444 + [(4,00 * 162.740.370) * (1 + 0) + 0] * 0,02$$

**MULTA = \$19.313.674,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Gilma Vallejo Vallejo

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 5.150.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$ 6.294.444,00</b>
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	737.717
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>162.740.370,00</b>
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	365
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	4,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.

Nº 2-4160

FECHA:

15 DIC 2017

<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	<b>0</b>
--------------------------------------	----------

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>	<b>\$19.313.674,00</b>
--	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor responsable señora Gilma Vallejo Vallejo por la explotación ilegal de la cantera el porvenir localizada en jurisdicción del municipio de Montelibano, puesto que estas actividades no cuentan con título minero ni con licencia ambiental/plan de manejo ambiental, por la ejecución de labores mineras a cielo abierto de manera mecánica sin del desarrollo de las medidas de manejo ambiental y de seguridad e higienes minera requeridas y porque las actividades mineras se desarrollan con maquinaria pesada, sin el lleno de los requisitos mineros y ambientales necesarios, ocasionando una fuerte intervención al medio sin la adopción de las medidas de manejo ambiental que controlen, mitiguen, corrijan o compensen los efectos o impactos ambientales negativos sobre las áreas de influencia del proyecto, vulnerando si lo establecido en la ley 99 de 1993 y decreto 2041 de 2014, ley 685 de 2001 y decreto ley 2811 en su artículo 8 y decreto 1076 de 2015, sería de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.313.674,00)**

Si bien la medida preventiva se levantó al evidenciarse el cumplimiento a los requerimientos realizados por la CVS, la infracción ambiental y la comisión de actividades por fuera de la licencia ambiental, se configura en responsabilidad para el beneficiario de dicha licencia, pues los daños causados en ese periodo de tiempo al medio ambiente, si bien atenuaron su comportamiento, no desaparece la falta, tal como se observa en los descargos allegados.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable a la representante legal de la Cantera El Porvenir la señora GILMA VELLEJO VALLEJO, por los cargos formulados a través del auto N°5552 de 30 de Noviembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

FECHA:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la representante legal de la Cantera El Porvenir la señora GILMA VELLEJO VALLEJO, con multa de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.313.674,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Suspender de manera **DEFINITIVA Y TOTAL** las actividades de explotación y cargue de material en la Cantera el Porvenir.

**ARTICULO CUARTO:** Presentar y realizar obligatoriamente el plan de restauración y recuperación Ambiental, encaminada a prevenir, controlar, corregir, compensar y mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la actividad minera, exponiendo al área de influencia del proyecto a procesos erosivos, contaminación de suelos y fuentes hídricas superficiales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la representante legal de la Cantera El Porvenir la señora GILMA VELLEJO VALLEJO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

**ARTICULO NOVENO:** Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS

RESOLUCION N. **2-4160**

FECHA: **15 DIC 2017**

los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ESPINOSA FORERO**  
**DIRECTOR GENERAL (E)**  
**CVS**

Proyectó: Sandra E / oficina jurídica Ambiental  
Revisó: Secretaria General CVS